

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000799-2018 de fecha 17 de julio de 2018; Informe N° 55-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 18 de julio de 2018; Oficio N° 653-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07759 de fecha 07 de agosto de 2018; Memorando N° 0527-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto de 2018; Memorando N° 0201-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018; Memorando N° 105-2019-GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo de 2019; Memorando N° 0177-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de mayo de 2019; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; Informe N° 1246-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2019; y demás actuados en sesenta y dos (62) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000799-2018** de fecha **17 de julio de 2018**, a horas 17:01, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T11-750 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO DEL NORTE S.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-NARIHUALA**, conducido por el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° L-06756981 A III-c PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000799-2018 de fecha **17 de julio de 2018**, **el mismo que no cumplió con presentar su descargo a fin de contradecir lo detectado en el acta de control**. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa de transportes **TURISMO DEL NORTE S.R.L.** a través del Oficio N° 653-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2018, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad**", y siendo que la empresa de transportes **TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, el Gerente General **TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ** ha presentado escrito de registro N° 07759 de fecha 07 de agosto del 2018, se tendrá por válidamente notificada, siendo así se tiene por válidamente notificada a la empresa.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **18 de julio del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 55-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 18 de julio del 2018 (folio 10), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación tal cual obra en la parte inferior de la iniciales (KKOP) a folios veintitrés (23) del presente expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

Que, mediante Memorando N° 0527-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto de 2018; el apoyo legal solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que mediante Memorando N° 0201-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018 es alcanzado a la Unidad de Fiscalización y derivado en la misma fecha al apoyo legal (3) mediante proveído a folios (32) para proseguir trámite.

Posteriormente se advierte que mediante memorando N° 105-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo de 2019; el apoyo legal con iniciales (CCA) reitera información a la Unidad de Autorizaciones y Registros; misma que mediante Memorandum N° 0177-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de mayo de 2019 es alcanzado a la Unidad de Fiscalización y derivado en la misma fecha al apoyo legal (3) mediante proveído a folios (49) para proseguir trámite.

Que, a folios cincuenta y uno (51) obra el Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019; DE ENTREGA DE CARGO, así como a folios cincuenta y cinco (55) obra Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2019; DE ENTREGA DE CARGO.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000799-2018 de fecha 17 de julio de 2018; se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**



Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, generado por la excesiva carga laboral que mantiene la Unidad de Fiscalización, además al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores, tal cual el presente expediente es entregado primeramente al apoyo legal con iniciales (KKOP) para su evaluación obrante a folios veintitrés (23), y posteriormente es entregado a otro apoyo legal como se advierte de la iniciales (CCA) para su evaluación obrante a folios treinta y tres (33). Asimismo del proveído de fecha 17 de mayo de 2019 contenido en el memorando N° 0177-2019/GRP-440010-440015-440015.01 se derivó el expediente al apoyo legal (03). De lo expuesto se demuestra con las entrega de cargo de fecha 10 de enero de 2019 obrante a folios (50-51) y (52-55). Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes se realiza en conformidad con el inciso 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso; y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio", y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho de ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable conforme al (numeral 5 del artículo 64 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, habiendo existido una excesiva carga laboral de varias asistentes legales (expedientes que datan del año 2016, 2017 al 2018) se procedió con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente; prosiguiendo la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, y a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000799-2018 de fecha 17 de julio de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** (conductor) y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000799-2018 de fecha 17 de julio de 2018, contra el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° L-06756981 A III-C PROFESIONAL, del señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** (conductor) y la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **T11-750** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

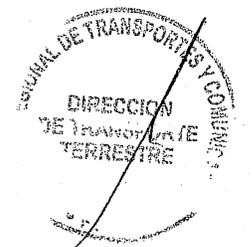
ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** en su domicilio sito en **CALLE VICHAYAL 419 ASENT. H. SANTA TERESITA SULLANA-SULLANA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENA: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en su domicilio real sito en **AV. JOSE DE LAMA N° 385 a 391 intersección con Jr. Callao del Distrito y Provincia Sullana y Departamento Piura**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0657** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar O. A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL



